DISTRICT
PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

(TIF: Tax Increment Financing)

Número: 9258

Fecha: 5 de febrero de 2021

***Aprobado*: Lawrence N. Seilhamer Rodríguez**
Secretario de Estado

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Aprobado 4 de diciembre de 2020

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 5

CAPÍTULO I 8

Artículo 1.1 - Título 8

Artículo 1.2 - Base legal 8

Artículo 1.3 - Propósito 8

Artículo 1.4. - Jurisdicción y alcance 8

Artículo 1.5. - Interpretación 9

Artículo 1.6. - Definiciones 9

CAPÍTULO II - FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DEL DISTRITO 11

ARTÍCULO 2.1 – ADMINISTRACIÓN DEL FONDO 11

ARTÍCULO 2.2 – INFORME ANUAL 11

Artículo 2.3. - Utilización del Fondo 12

Artículo 2.4. - Fuente de Ingresos 12

Artículo 2.5. - Limitaciones 13

CAPÍTULO III - COMITÉ EVALUADOR 13

Artículo 3.1. - Creación 13

Artículo 3.2. – Responsabilidades 13

Artículo 3.3.- Criterios de evaluación 14

Artículo 3.4.- Aprobación o Denegación de Solicitudes 14

Artículo 3.5 - Reconsideración por Denegación de Propuesta.....15

CAPÍTULO IV - CONFLICTOS DE INTERÉS 16

Artículo 4.1. - Prohibición 16

CAPÍTULO V - SOLICITUD 16

Artículo 5.1. - Presentación 16

Artículo 5.2. - Documentos requeridos 16

CAPÍTULO VI - FINANCIAMIENTO 18

Artículo 6.1. - Procedimiento 18

Artículo 6.2. - Documentos requeridos previo a la firma del contrato 18

Artículo 6.3.- Desembolso del Financiamiento 19

Artículo 6.4.-Suspensión de desembolsos 19

Artículo 6.5.- Resolución de contrato 19

CAPÍTULO VII - INFORMES, EXPEDIENTES E INTERVENCIONES FISCALES..... 20

Artículo 7.1.- Informe Anual 20

Artículo 7.2.- Examen o inspección de expedientes y documentos originales 20

Artículo 7.3.- Término de conservación 20

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS 20

Artículo 8.1 - Continuidad de funciones de los miembros del Comité Evaluador 20

Artículo 8.2 - Documentos vigentes 21

Artículo 8.3 - Contratos 21

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES 21

Artículo 9.1. – Enmiendas 21

Artículo 9.2.- Interpretación 21

Artículo 9.3.- Divulgación 21

Artículo 9.4.- Prohibición de Discrimen 22

Artículo 9.5.- Separabilidad 22

Artículo 9.6 – Vigencia 22

INTRODUCCIÓN

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCC), es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia,[1] creada para servir como "... entidad responsable, por sí misma o mediante contrato con terceros, de mejorar, desarrollar, administrar y operar la propiedad y las mejoras localizadas en el Distrito [del Centro de Convenciones de Puerto Rico]".[2] En esencia, la Autoridad fue concebida para apoyar el uso del Centro de Convenciones, de comercio y exhibiciones, por parte de grupos y convenciones locales e internacionales en el Distrito.

> Al atraer visitantes del exterior mediante el desarrollo de un adecuado Centro de Convenciones, de comercio y exhibiciones y de las facilidades de apoyo adecuadas, se espera estimular considerablemente el desarrollo económico en industrias relacionadas al turismo como lo son las industrias de transportación, hoteles, restaurantes, recreación, diversión y establecimientos de ventas al detal. Al estimular dichas industrias de servicios se promoverá a su vez el desarrollo económico general del Gobierno de Puerto Rico, se fomentará el desarrollo y la inversión privada y se proveerán nuevas y mejores oportunidades de empleo, proveyendo así beneficios importantes para el bienestar general de los puertorriqueños.[3]

Las responsabilidades delegadas a la Autoridad constituyen propósitos públicos de tal importancia para el beneficio general del Pueblo de Puerto Rico, la industria de hospitalidad y el gobierno, que la propia Ley Habilitadora dispone que el ejercicio de las facultades y los derechos conferidos en ese estatuto, constituyen el desempeño de funciones esenciales de gobierno.[4] Por ello es que en la referida ley se delegan en la Autoridad amplias facultades y deberes, que son ejercidos por la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Cónsono con lo expuesto, mediante la Ley 157-2014, se añadió un Artículo 6.09 a la Ley 351-2000, antes citada, que creó

> (a) ... el Fondo para el Mejoramiento del Distrito, el cual será utilizado exclusivamente por la Autoridad para cualquiera de las siguientes actividades:

---

[1] Artículo 1.05, Ley 351de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico".
[2] Exposición de Motivos, Ley 351, *supra*.
[3] *Id.*
[4] Subrayado nuestro. Artículo 6.01, Ley 351, *supra*.

(1) crear reservas y proveer garantías para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgados por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito;
(2) proveer préstamos para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito; y
(3) financiar obras de construcción y mantenimiento en el Distrito, por parte de la Autoridad.

La Autoridad, en el ejercicio de su discreción, determinará las cantidades que serán asignadas del Fondo para el Mejoramiento del Distrito para cada una de las actividades enumeradas en este inciso.

(b) El Fondo para el Mejoramiento del Distrito se nutrirá cada año fiscal de la distribución asignada por la Sección 4050.06 (h) del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada con relación al Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada.
(c) Para propósitos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito, el término "Proyectos de Mejoramiento en el Distrito" significará los Proyectos de Mejoramiento en los predios de la antigua base naval en Miramar designados en las Guías de Diseño del Distrito del Centro de Convenciones con fecha de diciembre del 2007 como las parcelas A, B (con sus subparcelas), C, D, E (con sus subparcelas) F, G, H, I, y J cuya construcción sea comenzada luego del 30 de junio de 2014, o cualquier otra área que en un futuro sea adscrita a la ADCC.

En base de lo citado, de todo proyecto de mejoramiento dentro del Distrito (según definido en la Ley 351-2000, según enmendada), cuya construcción comience en o después del 1 de julio de 2014, el cincuenta (50) por ciento de la porción estatal del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU Estatal), cobrado por los comercios operando en el Distrito, incluyendo los Proyectos de Mejoramiento y las parcelas donde se ubican, que no esté gravado por la Ley 91-2006,[5] según enmendada, o por la Ley 18-2014,[6] o por cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre el IVU Estatal, ingresa a un fondo especial conocido como el Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones. El referido fondo será manejado por la Autoridad para cualquiera de los siguientes propósitos:

(i) crear reservas y proveer garantías para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgado por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito;

[5] "Ley del Fondo de Interés Apremiante".
[6] también conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal".

(ii) proveer préstamos para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito; o

(iii) para financiar obras de construcción y mantenimiento en el Distrito por parte de la Autoridad.

Este modelo, según expresado por la Asamblea Legislativa en la Ley 157-2014, sigue el concepto de los *Tax Increment Financings* o TIF, utilizado en el resto de Estados Unidos para fomentar el desarrollo de proyectos en áreas o distritos particulares que no están generando actividad económica y no generan ingresos al gobierno, permitiendo que los recaudos de ciertas contribuciones que produzcan nuevos proyectos de desarrollo económico, sean utilizados para financiar esos nuevos proyectos y demás obras en dichos distritos. Al aplicar este concepto a proyectos en el Distrito del Centro de Convenciones, con el Fondo de Mejoramiento, se provee el colateral necesario para que se puedan subvencionar nuevos proyectos que no han obtenido financiamiento.

Por otra parte, es preciso señalar que el Distrito está ubicado en una Zona de Oportunidad, por lo que los proyectos de mejoramiento a ser desarrollados pueden también beneficiarse de los incentivos establecidos por la ley federal que crea los *Opportunity Zones*, y la Ley 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", según enmendado, Sección 6070.54 en adelante, que establece las Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico, que provee una serie de beneficios contributivos para fomentar la inversión de capital local y extranjero en las Zonas de Oportunidad de Puerto Rico.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración del Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico".

Artículo 1.2 - Base legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en la "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", Ley Número 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, por la Ley Número 157 de 13 de septiembre de 2014, por virtud de la cual se creó el Fondo para el Mejoramiento del Distrito; la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, denominada como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" y la Ley Numero 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (L.P.A.U).

Artículo 1.3 - Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos a seguir por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para administrar el Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, creado por el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, y establecer los principios y normas generales para:

a. garantizar la mejor utilización del referido Fondo;
b. establecer los requisitos y procedimientos que aplicarán a toda persona natural o jurídica que solicite asistencia financiera del Fondo para desarrollar proyectos de mejoramiento en el Distrito; y
c. para financiar obras de construcción o mantenimiento a ser realizadas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.

Artículo 1.4. - Jurisdicción y alcance

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todos los procesos relacionados a la administración y el uso del Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Aplicará, además, a todo empleado y funcionario de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, miembros de la Junta de Gobierno y a toda persona natural o jurídica

que solicite asistencia financiera del Fondo para desarrollar proyectos de mejoramiento en el Distrito del Centro de Convenciones.

Artículo 1.5. - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán de manera integrada con lo dispuesto en la Ley Número 351, *supra*; por la Ley Número 1, *supra* y la Ley Número 38, *supra*, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (L.P.A.U); y cualesquiera otras leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas u otras normas que se adopten al amparo de dichas leyes.

Artículo 1.6. - Definiciones

Las palabras o frases usadas en este Reglamento serán interpretadas según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en singular incluyen el plural, el plural incluye el singular y, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.

Cuando se utilice el término "días" y esté relacionado a un término de tiempo, el mismo será interpretado como días calendario, salvo expresión en contrario.

A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **"Autoridad"** - Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCC), creada mediante la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico".
2. **"Comité Evaluador"** - Comité nombrado por el Director Ejecutivo y compuesto por asesores, empleados y/o funcionarios de la Autoridad, quienes serán responsables de evaluar todas las solicitudes que se reciban por parte de personas naturales o jurídicas interesadas en solicitar asistencia financiera del Fondo para desarrollar proyectos de mejoramiento en el Distrito.
3. **"Distrito"** o **"Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico"** - Zona comprendida dentro del área geográfica delineada en un mapa conservado en las oficinas corporativas de la Autoridad. Dicha área geográfica consistirá en toda la propiedad inmueble poseída o adquirida por la Autoridad que sea afín con los propósitos que se establecen en la Ley 351-2000, según enmendada. Incluye los de la antigua base naval en Miramar designados en la Guías de Diseño del Distrito del Centro de Convenciones como las parcelas A, B (con

sus subparcelas), C, D, E (con sus subparcelas), F, G, H, I y J. Incluirá, además, cualquier otra área que en un futuro sea adscrita a la ADCC.

4. **"Director Ejecutivo"** - Principal oficial ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, nombrado por la Junta de Gobierno de la Autoridad, conforme a las disposiciones del Artículo 2.01(e) de la Ley 351-2000, según enmendada.
5. **"División de Contabilidad"** - Área administrativa de la Autoridad a cargo de la administración, registro y control de todos los fondos, ingresos y gastos operacionales pertenecientes a la Autoridad.
6. **"Financiamiento"** - Se refiere a las alternativas a ser desarrolladas por la Autoridad para: (i) crear reservas y proveer garantías para el pago de principal e intereses sobre las cuantías otorgadas por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito; (ii) para proveer préstamos para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito, y (iii) financiar obras de construcción y mantenimiento en el Distrito por parte de la Autoridad.
7. **"Fondo"** - Significará el Fondo para el Mejoramiento del Distrito, creado por el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, según enmendada.
8. **"Junta"** - La Junta de Gobierno de la Autoridad, establecida en el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada.
9. **"Ley Número 38"** – Ley de Procedimientos Administrativos de Puerto Rico de 30 de junio de 2017.
10. **"Ley Número 157"** – Enmienda a la Ley Número 351, que crea el Fondo de Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones.
11. **"Ley Número 351"** - "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", Ley Número 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada.
12. **"Obra de Mantenimiento"** – se refiere a una obra dirigida a proveer mantenimiento recurrente o a asegurar, arreglar o restaurar una cosa, regresándola a buen estado o a una situación determinada para evitar su degradación, con el propósito de que esta cumpla con la función para la cual se adquirió o se estableció en el Distrito. Disponiéndose, que el término "cosa", se refiere (pero sin limitarse) a, por ejemplo, pisos o alfombras, sistema de aire acondicionado, equipo de telecomunicaciones, equipo o sistemas de seguridad, plazas, canales o fuentes y jardines o paisajes, entre otros. Las obras mantenimiento podrán ser realizadas directamente por la Autoridad, podrán ser contratadas con un tercero que las realice y/o podrán ser delegadas a entidades establecidas en el Distrito que administren los trabajos de mantenimiento
13. **"Proponente"** - Persona natural o jurídica que presenta una solicitud de asistencia financiera del Fondo para desarrollar un proyecto de mejoramiento en el Distrito.
14. **"Proyecto de Mejoramiento"** - Cualquier desarrollo propuesto, mejora, infraestructura, facilidad, trabajo, empresa o servicio provisto, construido, operado o mantenido por la Autoridad o por terceros para la Autoridad o para el beneficio del Distrito, el costo del cual será financiado por la Autoridad conforme a los mecanismos provistos en la Ley 351-2000, cuya construcción comenzó en o después del 1 de julio de 2014.

Un proyecto de mejoramiento podrá consistir en, sin limitarse a, facilidades de marinas; hoteles; facilidades y edificios de ventas al detal; facilidades y edificios de oficinas; facilidades turísticas; facilidades de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad y otras utilidades; facilidades recreativas y otras atracciones; facilidades de puertos; carreteras; estacionamientos; canales o fuentes; facilidades de seguridad; jardines o paisajes; facilidades y equipo de transportación; áreas públicas incluyendo plazas; facilidades educativas; restaurantes; facilidades de entretenimiento; facilidades de telecomunicaciones; sistemas de seguridad; y para proveer cualquier servicio con relación a ellos por la Autoridad o por terceros para beneficio de la Autoridad y del Distrito.

Los proyectos de mejoramiento cumplirán con todas las leyes aplicables, reglamentaciones y ordenanzas del Gobierno de Puerto Rico y de sus municipios, incluyendo, pero sin limitarse a, los relacionados con el uso de terrenos y protección del medio ambiente, excepto cualquier disposición la Ley de la Autoridad en contrario. Los proyectos de mejoramiento podrán estar ubicados dentro o fuera del Distrito; disponiéndose, que en el caso de que el mejoramiento esté ubicado fuera del Distrito, el dueño de la propiedad inmueble donde el mismo se ubicará deberá consentir a que se lleve a cabo el mismo en su propiedad.

15. **"Reconsideración"**- Procedimiento al amparo de la Ley Número 38, supra que un Proponente utilice para solicitar a la Junta de Gobierno reevalúe una propuesta bajo el Fondo que ha sido denegada.
16. **"Solicitud"** - documento o documentos que un proponente presenta ante la Autoridad con el fin de recibir asistencia financiera del Fondo para desarrollar Proyectos de Mejoramiento en el Distrito.

CAPÍTULO II - FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DEL DISTRITO

Artículo 2.1 – Administración del Fondo

De conformidad con las disposiciones del inciso "dd" de la Ley Número 351, compete a la Junta de Gobierno aprobar los financiamientos de Proyectos de Mejoras bajo el Fondo.

Los procedimientos de administración de los Proyectos de Mejoramiento bajo las disposiciones del Fondo de Mejora competerán al Director Ejecutivo de la Autoridad. Estas funciones incluirán, pero no estarán limitadas a las siguientes:

Artículo 2.2 – Informe Anual

Antes del comienzo de cada año fiscal y como parte del presupuesto anual de la Autoridad, el Director Ejecutivo preparará un Informe sobre las inversiones en Proyectos de Mejoras que la

Autoridad planifica desarrollar bajo el Fondo, y sobre el desarrollo de los proyectos financiados a través del Fondo.

El Informe de Proyectos de Mejoras, será sometido a la Junta de Gobierno, como parte del Presupuesto anual de gastos del siguiente año fiscal.

Artículo 2.3. - Utilización del Fondo

Según establece el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, será utilizado exclusivamente para los siguientes propósitos:

a. crear reservas y proveer garantías para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgados por la Autoridad para proyectos de mejoramiento en el Distrito;
b. proveer préstamos y otros mecanismos de financiamiento para proyectos de mejoramiento en el Distrito; y
c. financiar obras de construcción y mantenimiento en el Distrito por parte de la Autoridad. Disponiéndose, que las obras de construcción y mantenimiento podrán ser realizadas directamente por la Autoridad o podrán ser contratadas con un tercero para que las realice. La Autoridad también podrá delegar la gerencia de la obra de construcción o de mantenimiento a entidades establecidas en el Distrito. Las obras de mantenimiento pueden incluir el pago de los cargos de las áreas comunes ("CAM" por sus siglas en inglés) de las entidades establecidas en el Distrito. No será necesario someter una solicitud para obras que realiza la Autoridad o cuando son delegadas a terceros y/o a entidades establecidas en el Distrito. Se entenderá que "mantenimiento" incluye todos los gastos relacionados a la seguridad, limpieza, reparación y reemplazo de equipo por la Autoridad en el Distrito, e incluye gastos de esa índole en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito para los que la Autoridad asume responsabilidad, ya sea cuando la Autoridad incurra directamente en los gastos o cuando un tercero realice el trabajo con los recursos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito.

Artículo 2.4. - Fuente de Ingresos

El Fondo se nutrirá cada año fiscal del cincuenta por ciento (50%) de la porción estatal del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU Estatal), que no esté gravado por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", o por la Ley 18-2014, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", o por cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre el IVU Estatal, cobrado durante el año fiscal por los comercios operando en el Distrito, cuya construcción comenzó en o después del 1 de julio de 2014.

Artículo 2.5. - Limitaciones

Las reservas y garantías y los préstamos concedidos con recursos del Fondo estarán limitados a lo siguiente:

a. Las reservas para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgado por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito, no excederán dos (2) años de principal e intereses.
b. El Fondo podrá garantizar hasta un ochenta por ciento (80%) del financiamiento otorgado, en los casos de garantías que sean provistas para el pago de principal e intereses sobre financiamientos otorgados por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento en el Distrito.
c. En los casos de financiamiento de la construcción de Proyectos de Mejoramiento, se podrá conceder hasta un setenta porciento (70%) del financiamiento requerido. El restante treinta porciento (30%), provendrá de aportaciones de capital o financiamientos de otras fuentes.

No obstante, lo aquí dispuesto, la Junta de Gobierno, con la recomendación del Comité Evaluador, podrá aprobar excepciones a los límites anteriores, siempre que se trate de Proyectos de Mejoramiento que el Comité haya concluido tendrían un impacto sustancial en el Distrito.

CAPÍTULO III - COMITÉ EVALUADOR

Artículo 3.1. - Creación

La Junta nombrará un Comité Evaluador de propuestas para el Fondo de Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones, cuyos integrantes serán recomendados por el Director Ejecutivo. El Comité Evaluador estará integrado por cinco (5) personas que podrán ser asesores, empleados o funcionarios de la Autoridad, con experiencia en asuntos fiscales o la gerencia de proyectos.

Los trabajos del Comité serán dirigidos por el Director Ejecutivo. Este convocará al Comité a las reuniones para la consideración de propuestas de proyectos a ser financiados bajo el Fondo.

Artículo 3.2. – Responsabilidades

a. La responsabilidad principal del Comité será evaluar todas las solicitudes recibidas de parte de los proponentes interesados en solicitar un préstamo del Fondo para el desarrollo de proyectos de mejoramiento en el Distrito.
b. El Comité evaluará los méritos de cada Solicitud de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 3.3. de este Reglamento.

c. El Comité Evaluador podrá solicitar al proponente cualquier tipo de información o documentación adicional que estime necesarios para poder realizar una debida evaluación de la Solicitud.

Artículo 3.3.- Criterios de evaluación

Toda Solicitud recibida por el Comité será evaluada tomado en consideración, entre otras cosas, los siguientes criterios:

a. el cumplimiento de los requisitos de la subasta, la solicitud de propuestas, o cualquier otra convocatoria para la presentación de propuestas que determine la Autoridad, según aplique;
b. el orden en que se recibió la solicitud;
c. la disponibilidad de fondos, disponiéndose que en el caso de que el Fondo carezca de fondos o estén por agotarse, el Comité Evaluador podrá recomendar que se le otorgue el financiamiento a un Proponente que no haya recibido financiamiento anteriormente o cuyo proyecto de mejoramiento tenga un impacto significativo en el Distrito, independientemente del turno asignado;
d. si el proyecto amplía la diversificación de ofrecimiento en el Distrito;
e. la capacidad financiera del proponente y viabilidad financiera del Proyecto de Mejoramiento;
f. el número de empleos directos e indirectos que el proyecto crearía; y
g. cualquier otro factor que el Comité Evaluador entienda relevante.

Artículo 3.4.- Aprobación o Denegación de Solicitudes

a. La decisión del Comité Evaluador sobre recomendar o denegar un financiamiento de un Proyecto de Mejoramiento se tomará por mayoría.
b. La decisión del Comité se remitirá al Director Ejecutivo mediante documento escrito.
c. Si el Director está de acuerdo con la recomendación del Comité, la presentará a la Junta para su aprobación. No obstante, las recomendaciones del Comité Revisor y el Director Ejecutivo no obligarán a la Junta.
d. En el caso de que el Director Ejecutivo no esté de acuerdo con la recomendación positiva del Comité Evaluador, presentará sus reservas ante la Junta.
e. El Comité Evaluador podrá denegar una Solicitud por cualesquiera de las siguientes razones o por una combinación de ellas:

    1. El proyecto no es viable y por tanto no se justifica el financiamiento.
    2. No impacta positivamente al Distrito, no amplía la diversificación de ofrecimiento en el Distrito o no crearía empleos directos o indirectos.

3. Falta de fondos disponibles.
4. Cuando la información suministrada por el Proponente en la Solicitud o en cualquier otro documento relacionado, sea patente y sustancialmente errada, falsa o fraudulenta.
5. La Solicitud no esté completa o el Proponente no suministró la documentación o información adicional que le solicitó el Comité Evaluador.
6. Cuando el Comité Evaluador concluye que el Proponente no cumple con los requisitos establecidos en ley, en este Reglamento o con la política pública para el desarrollo del Distrito.
7. El Proponente o cualquiera de sus accionistas, tiene deuda pendiente con la Autoridad o cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico o, de tener deuda pendiente, no ha establecido un plan de pago.
8. Por razones de conflicto de intereses, según se establecen en el Capítulo 4 de este Reglamento.

En el caso de que la propuesta para financiamientos bajo el Fondo sea denegada por el Comité Evaluador y ratificada por el Director Ejecutivo, el Solicitante será notificado por escrito de la determinación tomada y a partir de la fecha de dicha notificación comenzará el término para solicitar reconsideración bajo los procedimientos contemplados por el Artículo 3.5 de este Reglamento.

Artículo 3.5 - Procedimiento de Reconsideración

En los casos en que la solicitud no sea recomendada favorablemente por el Comité Evaluador, el Director Ejecutivo le notificará por escrito de ello al Proponente. En dicha notificación, le informará las razones para la determinación y le apercibirá de que podrá solicitar una reconsideración de la determinación en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación.

De no recibirse una solicitud de reconsideración dentro del término establecido, se entenderá que la recomendación del Comité Evaluador es final y firme. De recibir una solicitud de reconsideración dentro del término establecido, el Director Ejecutivo evaluará el caso y a su discreción absoluta, podrá solicitar al Proponente documentos o información adicional.

Si después de revisar el caso, el Director Ejecutivo deniega la solicitud, se la informará al Proponente y se entenderá que la determinación es final y firme; si la recomienda favorablemente, la presentará a la Junta de Gobierno para su evaluación, disponiéndose que dicha recomendación no obligará a la Junta.

Vencido el término de reconsideración sin que el Solicitante radique su solicitud de reconsideración, la determinación del Comité Evaluador será final y el Solicitante, deberá radicar una Nueva Solicitud para Proyecto de Mejoramiento, que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO IV - CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 4.1. - Prohibición

Ningún miembro del Comité Evaluador podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de los Proponentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de existir alguno, deberá inhibirse. De no inhibirse o incurrir en conflicto de interés, le será de aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por ley, pero sin limitarse, a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra ley sobre ética que la sustituya.

Cuando algún miembro del Comité se inhiba, el Director Ejecutivo nombrará temporalmente a otro asesor, funcionario o empleado de la Autoridad para que integre el Comité mientras se evalúa la Solicitud del Proponente en cuestión.

Las prohibiciones contenidas en este Artículo aplicarán, además, al Director Ejecutivo y a los miembros de la Junta de Gobierno. En el caso de tratarse de la inhibición del Director Ejecutivo, la recomendación del Comité será tramitada directamente a la Junta de Gobierno, la cual verá el asunto sin la intervención del Director Ejecutivo.

CAPÍTULO V - SOLICITUD

Artículo 5.1. - Presentación

Toda Solicitud será presentada ante el Director Ejecutivo. La Solicitud deberá contener una descripción detallada del Proyecto de Mejoramiento, la cantidad solicitada del Fondo y la estructura de financiamiento que propone, y estará acompañada de toda la documentación necesaria que apoye la misma o le requiera la Autoridad para poder realizar una evaluación adecuada de esta.

Artículo 5.2. - Documentos requeridos

Toda Solicitud para financiamiento bajo el Fondo deberá ser acompañada de los siguientes documentos

A. Documentos financieros

En caso de ser un negocio existente:

1. Estados financieros que reflejen el total de las ventas anuales del Proponente;
2. Si el total de las ventas es de tres millones de dólares ($3,000,000.00) o más, deberá someter estados financieros auditados de la sociedad, corporación o individuo proponente;
3. Balances bancarios del año anterior;
4. Estados de flujos de efectivo de año anterior;
5. Las declaraciones de impuestos sobre ingresos para el último año fiscal finalizado;
6. Informe de crédito;
7. Carta de crédito (s) de la institución financiera (s).
8. Certificación de No Deuda con el Departamento de Hacienda, o certificación de plan de pago al día.

En caso de ser un negocio nuevo:

1. Proyecciones financieras de al menos tres años;
2. [Balances bancarios del año anterior de la persona natural que represente al Proponente];
3. Las declaraciones de impuestos sobre ingresos para el último año fiscal finalizado de la persona natural que represente al Proponente;
4. Informe de crédito de la persona natural que represente al Proponente;
5. Carta de interés de una institución financiera para la parte del financiamiento que no provendrá del Fondo;
6. Certificación de No Deuda con el Departamento de Hacienda, o certificación de plan de pago al día.

La Autoridad podrá requerir evidencia adicional de la estabilidad financiera del Proponente.

B. Documentos sobre el Proponente

1. Evidencia del Número de Seguro Social Patronal (EIN);
2. Desglose de los nombres de los accionistas de la empresa proponente o de los socios de la sociedad proponente o de los miembros de la corporación de responsabilidad limitada proponente, y su respectiva participación;
3. Certificado de existencia o autorización para hacer negocios en Puerto Rico y Certificado de "Good Standing" que garantiza que la corporación cumplió con

presentar sus informes corporativos anuales al Departamento de Estado de Puerto Rico y está al día con dicha entidad;

4. En el caso de personas jurídicas, el nombre y dirección de su Agente Residente en Puerto Rico y la Certificación de Resolución de su Junta de Directores donde autoriza que se presente la propuesta y que, en caso de ser aprobada, se suscriba un contrato con la Autoridad y;
5. Certificación jurada de cumplimiento que le será provista por la Autoridad.

Aprobada preliminarmente la Solicitud sometida al Comité Evaluador el proponente deberá obtener los documentos requeridos por la Oficina del Contralor relacionados a la otorgación de contratos.

Todos los documentos antes mencionados tendrán fecha de expedición anterior a los sesenta (60) días previos a la presentación de la solicitud. El Proponente no vendrá obligado a someter nuevas certificaciones (arriba detalladas) para la firma del contrato siempre y cuando no haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha de presentación de la propuesta y la firma del contrato.

CAPÍTULO VI - FINANCIAMIENTO

Artículo 6.1. - Procedimiento

Cuando una Solicitud haya sido aprobada por la Junta de Gobierno, el Director Ejecutivo o en quien este delegue, enviará el expediente de la Solicitud al Asesor Legal General del Distrito, junto con la Resolución de la Junta, las certificaciones y documentos requeridos en el Artículo anterior de este Reglamento, y solicitará la preparación del contrato.

Artículo 6.2. - Documentos requeridos previo a la firma del contrato

El Asesor Legal General del Distrito verificará la legalidad y orden de la Solicitud y que se hayan presentado todos los documentos requeridos previo a la firma de un contrato con la Autoridad, y preparará el contrato.

Una vez suscrito el contrato, el original se enviará a la División de Administración de Contratos para su custodia. Además, se enviará una copia a la Oficina del Asesor Legal General de la Autoridad para su registro en la Oficina del Contralor de Puerto Rico. También se le entregará una copia al Proponente y se archivará otra en su expediente.

Artículo 6.3.- Desembolso del Financiamiento

El Proponente le proveerá a la Autoridad las facturas debidamente justificadas y evidenciadas para que se pueda agilizar el desembolso del financiamiento.

En el caso de que se trate de un proyecto de construcción o mantenimiento de la Autoridad, para el cual esta delegó la construcción o mantenimiento en otra entidad, dicha entidad someterá las facturas debidamente justificadas y evidenciadas para el pago de los gastos relativos al Proyecto de Mejoramiento.

En todo caso, la División de Contabilidad revisará la información provista para determinar si la cantidad reclamada en cada factura cumple con lo que estipula el contrato. Para ello, podrá solicitar al Proponente o entidad todo informe o documentación adicional que entienda necesarios para proceder con el desembolso.

Artículo 6.4.-Suspensión de desembolsos

A. La División de Contabilidad suspenderá los desembolsos cuando ocurra cualquiera de estas situaciones:
    1. el Proponente se niegue a suministrar o rendir los informes que la Autoridad determine necesarios para evaluar el cumplimiento con los términos y condiciones del contrato;
    2. el Proponente no presente evidencia de los gastos incurridos;
    3. el Proponente tenga una deuda pendiente con la Autoridad o con cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico o esté en incumplimiento con algún plan de pago acordado; o
    4. la información suministrada por el Proponente sea falsa o fraudulenta.
B. Si el Proponente tiene alguna deuda pendiente con la Autoridad, la División de Contabilidad descontará la cantidad adeudada previo al desembolso.
C. Si el Proponente no realiza ninguna solicitud de desembolso durante los primeros seis (6) meses posteriores a la firma del contrato, se entenderá cancelado el financiamiento automáticamente. En ese caso, si el Proponente interesa volver a solicitar, deberá volver a presentar la solicitud, la cual se tratará y se tramitará como una solicitud nueva.

Artículo 6.5.- Resolución de contrato

La Autoridad podrá resolver o dar por terminado cualquier contrato otorgado en virtud de este Reglamento o iniciar la acción correspondiente para obtener el reembolso de los fondos desembolsados, cuando el Proponente incumpla con los términos y condiciones del contrato o

con lo dispuesto en este Reglamento, dentro de los términos contemplados por ley o por el contrato.

CAPÍTULO VII - INFORMES, EXPEDIENTES E INTERVENCIONES FISCALES

Artículo 7.1.- Informe Anual

Anualmente, al finalizar cada año fiscal, el Director Ejecutivo someterá a la Junta de Directores un informe sobre la administración y uso de los recursos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Artículo 7.2.- Examen o inspección de expedientes y documentos originales

Todo expediente o documento de propuesta relacionado con los procedimientos dispuestos en este Reglamento, será custodiado por la División de Administración de Contratos, constituirá información oficial y estará sujeto a examen por la Oficina del Inspector General y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, quienes podrán examinar los documentos antes indicados conforme a sus itinerarios de intervenciones.

Artículo 7.3.- Término de conservación

Los expedientes y documentos originales de propuestas, al ser de naturaleza fiscal, se conservarán por seis (6) años o hasta que hayan sido objeto de una intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero. Disponiéndose, que los expedientes y documentos originales de propuestas objeto de señalamientos en los informes de intervención del Contralor se conservarán hasta tanto se tome acción final sobre los mismos.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los expedientes y documentos originales de propuestas que se encuentren en proceso de investigación o pendientes de acción judicial serán conservados hasta tanto se resuelva finalmente la investigación o el caso judicial.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8.1 - Continuidad de funciones de los miembros del Comité Evaluador

Los miembros del Comité Evaluador designados y en funciones al amparo de cualquier reglamento previo, si alguno, continuarán ejerciendo las funciones de sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 8.2 - Documentos vigente

Todos los formularios, órdenes, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos que gobiernan el Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, emitidos por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, que estén vigentes al momento de entrar en vigor ese Reglamento -en la medida que no sean contrarios a las disposiciones de éste- continuarán vigentes hasta tanto sean enmendados, derogados o sustituidos.

Cualquier formulario, orden, carta circular, memorando o documento interpretativo, que sea inconsistente con las disposiciones de este Reglamento, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 8.3 - Contratos

Cualquier contrato relacionado al Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico otorgado por la Autoridad, válido al momento de entrar en vigor este Reglamento, continuará vigente. A su expiración, cualquier nueva contratación financiada por el Fondo de Mejoramiento será manejada y tramitada conforme a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.1. – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado en virtud de cualquier ley, norma o reglamento, federal o estatal, aplicables.

Artículo 9.2.- Interpretación

El Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico interpretará toda controversia o duda que surja sobre la interpretación de este Reglamento.

Artículo 9.3.- Divulgación

Copia de este Reglamento se entregará a todos los empleados o funcionarios miembros del Comité Evaluador, así como a todos los empleados o funcionarios de la Autoridad que intervengan directa o indirectamente con la administración y uso del Fondo para el Mejoramiento del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. La Autoridad mantendrá evidencia de dicha entrega y divulgación y orientará sobre el contenido y aplicación de este.

Artículo 9.4.- Prohibición de Discrimen

En la implantación de las disposiciones de este Reglamento, no se discriminará por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición social, sexo, orientación sexual, ideas políticas o religiosas.

Artículo 9.5.- Separabilidad

Si cualquier inciso, Artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al inciso, Artículo o parte específica declarado inconstitucional o nulo.

Artículo 9.6 – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (L.P.A.U), y aplicará a todos los procedimientos que sean iniciados a partir de su vigencia.

Aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 **de** diciembre **de 2020.**

APROBADO:

Noelia García Bardales
Directora Ejecutiva
Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

Hon. Manuel Laboy Rivera
Presidente
Junta de Directores
Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones